



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 5 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.S., en nombre y representación de J.S.F., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 88/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El expediente se inicia de oficio, por Resolución del Consejero de Obras Públicas del Cabildo Insular de Gran Canaria número 521/2003, de 16 octubre de 2003, previa denuncia de J.S.S., remitida por la Jefatura de la Policía Local de Telde.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

Una vez personada en el expediente, en nombre de J.S.F., entonces propietario del vehículo, formula reclamación por los daños producidos J.S.S., conductora y actual propietaria, con legitimación para intervenir como reclamante; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la iniciación de oficio previstos en los arts. 142.1 y 5 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, pero se ha sobrepasado el plazo para resolver.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende de la denuncia en su día formulada por la reclamante, en la avería originada en el vehículo, hoy propiedad de la reclamante, como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía, carretera GC 130, en las inmediaciones de la calle Pedro de Valdivia.

II

1. El procedimiento se inicia de oficio correctamente, tras recibirse comunicación de la Policía local de Telde al Cabildo advirtiendo de la existencia de Atestado por denuncia de accidente, incluyendo extracto del informe correspondiente de la citada Fuerza Pública sobre el hecho lesivo con sus causas y efectos (art. 5 RPAPRP).

2. Ante el escrito de notificación del Cabildo sobre el procedimiento iniciado (art. 5 RPAPRP), interviene la conductora del coche afectado y denunciante, que actúa en representación de su propietario e interesado, pidiendo recibimiento a prueba. Desde luego, se cumplen los requisitos del daño y es competente para tramitar y resolver el procedimiento el Cabildo Insular. Además, cabe recabar por el Instructor documentos o datos del interesado, pero no como mejora de su solicitud, obviamente (arts. 71.1.3, 76.2 y 81.3 LRJAP-PAC) y no se le puede dar por desistido de no cumplir lo pedido, siquiera sea al haberse iniciado de oficio el procedimiento (arts. 76.3 LRJAP-PAC y 5.3 RPAPRP).

3. Los trámites de informes, prueba o audiencia se producen adecuadamente, aunque debió solicitarse, a los efectos oportunos, pero sin generar su ausencia

perjuicio al interesado, informe adicional a la Policía Local. Por lo demás, debe señalarse la demora, muy considerable, en pasar a practicar el trámite probatorio, particularmente en relación con la testifical propuesta y admitida. Tampoco resulta admisible que, efectuado el trámite de vista y audiencia, con informe-propuesta favorable, dando encima su conformidad la reclamante el 28 de junio de 2000, se produzca luego la paralización del procedimiento sin motivo manifestado, formulándose la Propuesta de Resolución en marzo de 2005, si bien que adecuadamente (art. 89 LRJAP-PAC). En todo caso, a los fines oportunos se debiera advertir a la reclamante que tal informe-propuesta no tiene carácter definitivo, ni vincula el Instructor, pudiéndose variar tanto por éste, visto el Informe del Servicio Jurídico, como por el órgano al que corresponde decidir, tras determinarse la Propuesta definitiva de aquél.

4. En relación con el fondo, procede estimar la responsabilidad de la Administración insular, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, con funciones de mantenimiento de la vía, en estado deficiente, y el daño sufrido con desperfectos en el coche accidentado. Además, es imputable la causa del hecho lesivo -sin demostración de intervenir un tercero o la conductora al efecto siquiera como concausa- al gestor del servicio, estando ocasionado por omisión de funciones del servicio en exclusiva.

5. En cuanto al montante de la indemnización, procede que, estando acreditado por factura, sea el en ella indicado, valorándose el daño como el costo de reparación de los desperfectos del coche accidentado, aunque por demora en resolver deba actualizarse esta cifra en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a derecho, pero la cuantía de la indemnización ha de actualizarse a tenor de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.